

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Dary Barona Toro vs. Colpensiones. Litis. Jhonatan y Sandra Patricia Zapata Caicedo. Rad. 2018-00097-00

INTERLOCUTORIO No. 295

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la curador ad litem designado a los integrados en la litis, JHONATAN ZAPATA CAICEDO Y SANDRA PATRICIA ZAPATA CAICEDO, se notificó de la demanda y dentro del término concedido allegó escrito de contestación; así las cosas, conforme se incorporará a los autos el escrito aportado y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Incorpórese a los autos, para ser tenido en cuenta oportunamente, el escrito por medio del cual la curadora ad litem designada a JHONATAN ZAPATA CAICEDO Y SANDRA PATRICIA ZAPATA CAICEDO, se hace parte en el proceso.

2.-Señalase el día **4 de abril de 2022 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc758a76a036bd7844e76ec50492345f463435449ce43ddf4fb508d47f46c5f**
Documento generado en 08/02/2022 08:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Esperanza Herrera de Posada vs. Colpensiones. Litis Alaina del Rosario Jaraba Verdecia. Rad. 2019-00197-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 148

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la parte actora allega certificado expedido por la empresa de correo Servientrega, en la que consta que la señora ALAINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA, no se localiza en la calle 12 No. 7-13 del Barrio San Luis de Villanueva (Guajira), dirección reportada por la misma ante Colpensiones como aquella en que podía ser notificada, así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, se designará curador ad litem a la integrada en litis y se dispondrá su emplazamiento, mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la señora ALAINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA, citada al proceso como litisconsorte de la parte activa, a la abogada ROCIO ARDILA ROJAS, quien puede ser localizada en el número de contacto 314 7753123.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la señora ALAINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA, citada al proceso como litisconsorte de la parte activa
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la la señora ALAINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1904d05c2e424fe8a903cd9059ec7d9bf01b56c8a6864cd05fd2584c2d86c4b

Documento generado en 08/02/2022 08:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Pilar Vélez Palacios vs. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2019-00295-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 149

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que COLFONDOS S.A. aún no da cumplimiento a lo ordenado en el auto 779 del 14 de mayo de 2021, numeral 4, donde se requirió aportar la dirección y correos electrónicos que a la entidad reportaron Hernando Morales Rodríguez y Madeleyne Morales Rodríguez al solicitar el reconocimiento y pago de la pensión ocasionada por el fallecimiento del señor Hernando Morales Velez, motivo por el cual, se requerirá a la entidad, para que a través de su representante legal y en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del oficio que se le envíe, remita la certificación solicitada, so pena de dar inicio al incidente sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otra parte, se advierte que por secretaría se remitió correo para notificación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sin que exista prueba de que la entidad recibió la comunicación; así las cosas, tratándose de un llamado en garantía hecho por COLFONDOS S.A., se requerirá a la entidad para que, a la mayor brevedad, gestione la notificación de la aseguradora, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Requerir al señor Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, Representante Legal de COLFONDOS S.A., o a quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en el auto del 14 de mayo de 2021, referente a la dirección y correos electrónicos que a la entidad reportaron Hernando Morales Rodríguez y Madeleyne Morales Rodríguez al solicitar el reconocimiento y pago de la pensión ocasionada por el fallecimiento del señor Hernando Morales Velez, so pena de dar inicio al incidente sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Líbrese el oficio respectivo.

2.-Requerir a COLFONDOS S.A., para que a la mayor brevedad gestione la notificación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., llamada en garantía por la entidad, so pena de declarar el desistimiento tácito respecto a la aseguradora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a74bc393043a1371701ec912d0842cf151bf88b91f1cce72d0fcdc2ac7a4b3**
Documento generado en 08/02/2022 08:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Rodrigo Moreno Ramírez vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Rad. 2019-00408-00.

INTERLOCUTORIO No. 296

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., absorbente de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA, quien fue notificada por correo electrónico, dentro del término de ley, a través de apoderado judicial y en debida forma, describió el traslado de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo por la integrada en litis y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la ARL SURA.

2.-Señalase el día **11 de octubre de 2022 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Jorge Armando Lasso Duque, identificado con la CC 1130638193 y con TP 190751 del CSJ, para que actúe como apoderado de la ARL SURA en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055da091c14e57917cff730e207a264c0948496b3de79d0b32bde943bcfb2ab**
Documento generado en 08/02/2022 08:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso por error involuntario se omitió liquidar costas por auto infructuoso, se ordena liquidar las mismas.
Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE ADAN ROJAS GARCIA
DEMANDADO	HUMBERTO GOMEZ VALENCIA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2010-01119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se omitió fijar costas por la resulta del Auto No. 134 del 30 de junio del 2011 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que CONDENÓ en costa en un salario mínimo al demandado COLFONDOS SA por no haber salido avante en apelación instaurada contra el auto No. 43 del 11 de mayo del 2011 proferido por extinto Juzgado Quinto Laboral Adjunto del Circuito de Cali.

Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

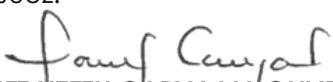
En consecuencia, se procede a liquidar las costas en la suma de un salario mínimo para el año 2011 la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600), a cargo de COLFONDO S.A. y a favor de la parte actora.

Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLFONDOS y a favor de la parte actora	\$536.600.00
--	--------------

SON: **QUINIENTOS TREINTA SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$535.600.00)** a cargo de las entidad demandada **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL Despacho de la señora Juez el presente proceso por error involuntario se omitió liquidar costas por auto infructuoso, se ordena liquidar las mismas.

Santiago de Cali, febrero 08 de 2022.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE ADAN ROJAS GARCIA
DEMANDADO	HUMBERTO GOMEZ VALENCIA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2010-01119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

Auto No. 134 del 30 de junio del 2011 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que CONDENÓ en costa en un salario mínimo al demandado COLFONDOS SA por no haber salido avante en apelación instaurada contra el auto No. 43 del 11 de mayo del 2011 proferido por extinto Juzgado Quinto Laboral Adjunto del Circuito de Cali.

Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a liquidar las costas en la suma de un salario mínimo para el año 2011 la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600), a cargo de COLFONDO S.A. y a favor de la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior el auto No. 134 del 30 de junio del 2011.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254a3a6fae55ad30031a815ef6fc227fb82c4b4f154d76bbb34544683e07aaa**
Documento generado en 08/02/2022 10:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso por error involuntario se colocó auto que no pertenece al proceso y se liquidaron costas, se ordena liquidar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LEOVIGILDO MONTAÑO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se anexo al proceso auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, que liquida costas el cual no pertenece al expediente, así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, el cual liquidó las costas, y en su lugar se ordena lo siguiente:

Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 021 del 20 de febrero del 2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual MODIFICA la sentencia No. 142 del 12 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de la siguiente manera:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 142 del 12 de julio del 2017, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reanudar la pensión de invalidez de origen profesional al señor LEOVIGILDO MONTAÑO, a partir del 9 de enero del 2012, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con el pago de las dos mesadas adicionales anuales, cuyo retroactivo liquidado al 30 de enero del 2019, arroja una suma de \$65.424.589,00. SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia. TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencia en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen."

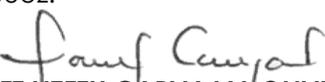
Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de UGPP y a favor de la parte actora	\$7.400.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de UGPP y a favor de la parte actora	\$828.116.00
TOTAL	\$8.228.116.00

SON: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$8.228.116.00)** a cargo de las entidad demandada **UGPP** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL Despacho de la señora Juez el presente proceso por error involuntario se omitió liquidar costas por auto infructuoso, se ordena liquidar las mismas.

Santiago de Cali, febrero 08 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LEOVIGILDO MONTAÑO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301.

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se anexo al proceso auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, que liquida costas el cual no pertenece al expediente, así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, el cual liquidó las costas, y en su lugar se ordena lo siguiente:

Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 021 del 20 de febrero del 2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual MODIFICA la sentencia No. 142 del 12 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 142 del 12 de julio del 2017, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reanudar la pensión de invalidez de origen profesional al señor LEOVIGILDO MONTAÑO, a partir del 9 de enero del 2012, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con el pago de las dos mesadas adicionales anuales, cuyo retroactivo liquidado al 30 de enero del 2019, arroja una suma de \$65.424.589,00. SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia. TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencia en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen.”

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, por las razones expuestas arriba de este proveído.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sentencia No. 021 del 20 de febrero del 2019.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80236c727fd21d2db153638f8045fadac6e74f34552a52b5368914311e7282e1

Documento generado en 08/02/2022 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Constanza Herrera vs. Colpensiones. Rad. 2018-00061-00.

INTERLOCUTORIO No. 294

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación, entonces, como no se advierte en el expediente el acto de su notificación, conforme las voces del artículo 301 del CPG, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación de la demanda y fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

2.-Tengase por contestada la demanda por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

3.-Señalase el día **11 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la Abogada Astrid Johana Reyes Garzón, con CC 1144052583 y TP 287726 del CSJ, como apoderada de COOMEVA EPS.

6.-Aceptar la renuncia que del poder formuló la apoderada de COOMEVA EPS y requerir a la entidad constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9592a5778783ffbfa605663d207e0edd074fa120f7fa2c2b241d03a61c029994**
Documento generado en 08/02/2022 08:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00345-00
DEMANDANTE	JACINTO VALENCIA SANCHEZ
DEMANDADO	ARL POSITIVA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Jacinto Valencia Sánchez **vs** ARL Positiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y **CORRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **Miguel Hurtado Escobar abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 285.235 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92132c59af0fe7a51fa2de57e79b6ff15bb45fe34ccfacca68b48e1dcf75d343**
Documento generado en 07/02/2022 01:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00371-00
DEMANDANTE	HAROLD NIETO CASTRO
DEMANDADO	CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Harold Nieto Castro vs Carnes y Derivados De Occidente S.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **Rosa Del Pilar Posso Garcia abogada** en ejercicio portadora de la T.P. No. 138.315 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

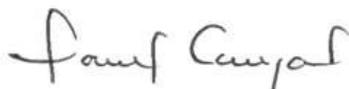
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e39c0c9ca7f21b88593ee35e2e135675f74e65f7c3480ef7b5db26b9ce9dc**
Documento generado en 07/02/2022 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00410-00
DEMANDANTE	MARCELA BARRERA ZAPATA
DEMANDADO	TESSI COLOMBIA S.A.S. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora Marcela Barrera Zapata **vs** Tessi Colombia S.A.S. Y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **Melania Isabel Montoya Gómez** en ejercicio portador de la T.P. No. 243.009 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e35dec39eebad7b5eb2f6b2acd68822d17e54413058cbe4b425deeb5eae29**
Documento generado en 07/02/2022 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que en la agenda se registró como fecha para audiencia el día 26 de julio del presente año, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amira Josefa Escandón Guarnizo vs. Colpensiones. Rad. 2019-00548-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 151

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y conforme el agendamiento de audiencias, se procede a corregir el error cometido en el auto 2123 del 5 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la audiencia del artículo 77 del CPTSS se realizará el **26 de julio de 2022 a las 3:00 pm** y no en la indicada en el proveído, que corresponde al día domingo.

Por lo anterior se

DISPONE:

-CORRIJASE el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2123 del 5 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la audiencia del artículo 77 del CPTSS se realizará el **MARTES 26 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 PM.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

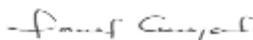
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f16123313aeb89630db67e5ae0634fa766f1cddc258566ad3faf9585486ad**
Documento generado en 08/02/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2022. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Octavio Guerra vs. Colpensiones. Rad. 2019-00629-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 247

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **3 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m.**, para efectuar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfbf68039683f688df345fc0aaba03d6c2203d237e5e895aad037b9efb41caf

Documento generado en 07/02/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Julio Bermúdez Mora vs. Colpensiones. Rad. 2020-00221-00.

INTERLOCUTORIO No. 245

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **23 de febrero de 2023 a las 2:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

3.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

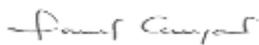
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b49dfbc7fe7978c1bf82905f26c504c1683c1109121e146ac1aa285c7571603**
Documento generado en 07/02/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Obregón Oliveros vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. Leonel González Domínguez vs. Colpensiones y otros. Rad. 2020-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente que en la actuación que antecede se omitió que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ante la firma de sus apoderados, había conferido poder a la firma Litigando Punto Com para representar a la entidad, así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 75 inciso 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se reconocerá personería a la entidad para actuar y atendiendo a que la abogada inscrita en el certificado de Cámara y Comercio de dicha firma, subsana lo declarado inadmisibile en proveido anterior, se admitirá el llamamiento en garantía hecho por el FNA a las aseguradoras Liberty Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Confianza S.A., Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Conforme lo anterior se

DISPONE

1.-Téngase por subsanada la solicitud de llamamiento en garantía hecho por el FONDO NACIONAL DE AHORRO.

2.-Admítase el llamado en garantía que el FONDO NACIONAL DE AHORRO hace a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveido a las llamadas en garantía, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

4.-Requierase a las aseguradoras que al contestar la demanda aporten las pruebas documentales que tengan en su poder.

5.-Requíerese al FNA realice la notificación de las llamadas en garantía y allegue al proceso las pruebas de envió y recibo respectivas.

6.-Reconócese personería a Litigando Punto Com SAS, con NIT 830070346-3, para que apodere al FNA y a la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, identificada con

la CC 52603367 y con TP 272983 del CSJ, de dicha firma, para que actúe como apoderada del fondo demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1204b8dbb9b44a15c0617b2d7d0f9c9ced39e2d5fe27e74970d41975394e6b9

Documento generado en 07/02/2022 04:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Elena Garcés Navarro vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. Rad. 2020-00307-00.

INTERLOCUTORIO No. 246

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado se observa que la aseguradora demandada allegó el poder debidamente constituido, según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806/2020, en consecuencia, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda anteriormente presentada por cumplir los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se advierte también que la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad 3M COLOMBIA SA, integrada en la litis por pasiva y solicita se fije fecha para audiencia, petición que se despachará desfavorablemente por cuanto se encuentra pendiente la notificación de la litis y de COOMEVA EPS, quien no ha corregido el poder suscrito, según lo ordenado en auto que antecede.

Finalmente se recuerda a la apoderada de la accionante que las partes se encuentra facultadas para realizar las notificaciones que sea del caso, es decir, no es una diligencia exclusiva del Juzgado (art. 291 No. 3 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 2.-Admítase la contestación de la demanda presentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 3.-Negar por improcedente la petición hecha por la actora por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 4.-Reconócese personería al Abogado Ricardo Andrés Mazuera Noriega, identificado con la C.C. 19494907, portador de la TP. 48487 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la aseguradora demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b2391d18b8f4094d028adaa5d018dfe7de38c038c4a567336463327a14539c**

Documento generado en 07/02/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Omar Muñoz Muñoz vs. Herman Medina Arcila y José Humberto Medina Medina. Rad. 2020-00319-00.

INTERLOCUTORIO No. 243

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó a través de apoderado judicial y dentro del término de ley y en debida forma, descorrió el traslado, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **2 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada Nathalia Cano Contreras, identificada con la CC 1107522907 y con TP 354178 del CSJ, para que actúe como apoderada del señor HERMAN MEDINA ARCILA y a Mario Andrés Restrepo Rodríguez, con TP. 237220 del CSJ e identificado con la CC. 1144028369, para que apodere al señor JOSE HUMBERTO MEDINA MEDINA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac8271c0a041f678b0718bb7c02755c00c280bc2329d3814b81e293ad11559**
Documento generado en 07/02/2022 04:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paula Rodríguez Mosquera vs. Hospital de San Juan de Dios. Rad. 2020-00366-00.

INTERLOCUTORIO No. 244

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **2 de marzo de 2023 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada María del Pilar Hernández Aguas, identificada con la CC 31285828 y con TP. 96275 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte pasiva en este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9656da69ef43fa9555afab41e1f6eb23cc69409c9f8b584a2802b4460e12f391**
Documento generado en 07/02/2022 04:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00291-00
DEMANDANTE	JENNE EMIR PRADO ANGULO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Jenne Emir Prado Angulo **vs** Universidad Del Valle.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y **CORRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **Genis Aracelly Afanador Grecco abogada** en ejercicio portadora de la T.P. No. 16.949 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb56e842429b83fe695ec6232c12606de9ee79995a030def30102f75688cb9**
Documento generado en 07/02/2022 01:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**